



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2750/2019

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2750/2019**, interpuesto, en
contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto
de la Ciudad de México en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el
Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Imprudencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios de la Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	12
Resuelve	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Nacional o INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Secretaría Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Sujeto Obligado o
Centro**

Centro de Comando, Control, Cómputo,
Comunicaciones y Contacto de la Ciudad
de México

ANTECEDENTES

I. El catorce de junio, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0303100034119, a través de la cual manifestó lo siguiente:

- *“Buena tarde. Como ciudadano de la Alcaldía Benito Juárez, preocupado por la incesante seguridad en esta demarcación; por este medio, en apego a los artículos sexto y octavo constitucionales, solicito conocer lo siguiente:*
 - 1. Indicar el número de dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la Colonia del Valle Centro.*
 - 2. Mapa o croquis en los que sea posible ubicar los dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la Colonia Del Valle Centro.*
 - 3. Indicar el número de dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la calle Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja.*
 - 4. Mapa o croquis en los que sea posible ubicar los dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la calle Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja.*
 - 5. Indicar el número de dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la calle de Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja que permitan observar el punto identificado como Heriberto Frías número 929.*
 - 6. Mapa o croquis en los que sea posible ubicar los dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la Calle Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja que permitan observar el punto identificado como Heriberto Frías número 929.*
 - 7. Copia de la grabación (video) de los dispositivos de video-vigilancia instalados en la Calle Heriberto Frías entre las intersecciones con División del Norte y San Borja. Ello del lapso transcurrido entre las 21:30horas y 23:15 horas del día miércoles 05 de junio de 2019.*
 - 8. Copia de la grabación (video) de los dispositivos de video-vigilancia instalados en la calle Heriberto Frías entre las intersecciones con División del Norte y San Borja, específicamente que permitan observar el punto identificado como Heriberto Frías número 929. Ello del lapso transcurrido entre 21:30horas y 23:15 horas del miércoles 05 de junio de 2019.” (Sic)*

II. El veinticinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número C5/CG/UT/917/2019 de esa misma fecha, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- En relación con el requerimiento 1 señaló que no se cuenta con la información en el grado de desagregación solicitada.
- Indicó que en la Colonia del Valle cuenta con ciento catorce cámaras de video vigilancia, de las cuales siete no funcionan.
- Manifestó que en la Calle Heriberto Frías, entre la intersección con División del Norte y San Borja se cuenta con una cámara de video vigilancia.
- Por lo que hace a las preguntas 3 y 5 reiteró que en la Calle Heriberto Frías, entre la intersección con División del Norte y San Borja se cuenta con una cámara de video vigilancia que se identifica con el ID 2701.
- Asimismo, proporcionó el vínculo electrónico <https://www.c5.cdmx.gob.mx> en el que dijo se puede consultar el Estado de STV's el cual se proporciona por Alcaldía, STV's funcionando con fallas, altavoces con fallas y botón de auxilio con fallas.
- A las preguntas 2, 4 y 6 emitió respuesta en la que proporcionó la siguiente liga: https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/ubicacion-acceso-gratuito-internet-wifi-c5/map/?locatio=10,19.33976,-99.1484&disjunctive.estatus_conectivida&location=10,19.33976,-99.1484. Aunado a lo anterior, anexó de manera electrónica un listado con la ubicación de las cámaras de video vigilancia instaladas en la Colonia del Valle, toda vez que no se cuenta con la información especificada para

la Del Valle Centro. Dicho cuadro tiene los siguientes rubros: IDS_STV; Dirección, Esquina, Colonia, Alcaldía, Tipo_Poste; Longitud; Latitud.

- A las preguntas 7 y 8 manifestó que es incompetente para atender la solicitud, ya que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la Autoridad que cuenta con atribuciones para emitir respuesta, ya que es la encargada de la operación de los equipos y los sistemas tecnológicos así como la utilización de la información obtenida por el uso de ellos, de conformidad con los artículos 1, fracciones I y III en relación con el 20 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Con motivo de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, señaló la remisión de la solicitud ante dicha dependencia y proporcionó los datos de contacto.

III. El primero de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente forma:

- *“Como ciudadano de la Alcaldía Benito Juárez, preocupado por la incesante inseguridad en esta demarcación; en días recientes solicité de manera respetuosa, y en apego a los artículos sexto y octavo constitucionales, información relativa a las cámaras de video vigilancia (número, croquis y grabación sobre un día en particular). Sin embargo, 15 días después el sujeto obligado da una respuesta escueta, confusa y que en ningún momento atiende la petición que le fue formulada. Por lo anterior, por este medio solicito el apoyo de este Órgano Garante del acceso a la información para que me sea entregada la información solicitada; el cual del hecho, no podría ser motivo de ninguna causal de reserva. Apelo a garantía de mis derechos fundamentales y al ejercicio de funciones y atribuciones de los Comisionados Ciudadanos que constituyen el pleno del InfoCDMX. De antemano gracias. o.” (Sic)*

IV. Por acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de

la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficios C5/CG/UT/1108/2019, C5/CG/DGAT/0619/2019 y C5/CG/DGGE/0394/2019 de fechas siete y ocho de agosto, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, la Directora General de Administración de Tecnologías y el Director de Gestión Estratégica respectivamente, el Sujeto Obligado emitió sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:

- Reiteró que la respuesta emitida dio debida atención a la solicitud del particular, ya que, en relación con los requerimientos 1 al 6 se brindó la información solicitada y en relación con el 7 y el 8 se orientó de manera clara ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Lo anterior lo reforzó manifestando como hecho notorio la resolución del recurso RR.IP.0093/2019, de la cual dijo, se desprende que la autoridad competente en materia de grabaciones o información obtenida con tecnologías corresponde a dicha Secretaría.
- Insistió en su incompetencia para entregar al recurrente las grabaciones solicitadas, puesto que reafirmó que, de conformidad con los artículos 24

y 31 de la Ley que regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la autoridad competente es la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien podrá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos, únicamente, cuando le sean requeridos por el Ministerio Público; la Autoridad Judicial; la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes o la Autoridad Administrativa quien ventile algún procedimiento seguido en forma de juicio, indicando el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y la autoridad ante la que se encuentra el procedimiento.

- Bajo esta tesitura proporcionó nuevamente los datos de contacto de esa Secretaría a efecto de que el recurrente presente la respectiva solicitud.
- Manifestó que, de ninguna manera, fue clasificada como reservada la información, ya que le fue proporcionada en la respuesta al particular.
- Finalmente, derivado de lo antes señalado, solicitó confirmar la respuesta emitida y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del catorce de agosto, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluído el derecho de ambos para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de junio y el recurso de revisión al ser interpuesto el primero de julio, es decir al **cuarto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Estudio de fondo.**a) Contexto.** El recurrente solicitó lo siguiente:

- Indicar el número de dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la Colonia del Valle Centro. **(Requerimiento 1)**
- Mapa o croquis en los que sea posible ubicar los dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la Colonia Del Valle Centro. **(Requerimiento 2)**
- Indicar el número de dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la calle Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja. **(Requerimiento 3)**
- Mapa o croquis en los que sea posible ubicar los dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la calle Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja. **(Requerimiento 4)**
- Indicar el número de dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la calle de Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja que permitan observar el punto identificado como Heriberto Frías número 929. **(Requerimiento 5)**
- Mapa o croquis en los que sea posible ubicar los dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la Calle Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja que permitan observar el punto identificado como Heriberto Frías número 929. **(Requerimiento 6)**
- Copia de la grabación (video) de los dispositivos de video-vigilancia instalados en la Calle Heriberto Frías entre las intersecciones con División del Norte y San Borja. Ello del lapso transcurrido entre las 21:30horas y 23:15 horas del día miércoles 05 de junio de 2019. **(Requerimiento 7)**

- Copia de la grabación (video) de los dispositivos de video-vigilancia instalados en la calle Heriberto Frías entre las intersecciones con División del Norte y San Borja, específicamente que permitan observar el punto identificado como Heriberto Frías número 929. Ello del lapso transcurrido entre 21:30horas y 23:15 horas del miércoles 05 de junio de 2019.
(Requerimiento 8)

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó información respecto de algunos requerimientos del 1 al 6 y señaló que es incompetente para atender el 7 y el 8 es.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, para lo cual reiteró la respuesta emitida, y, por lo tanto su incompetencia.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. El recurrente se inconformó de la siguiente forma:

- *“Como ciudadano de la Alcaldía Benito Juárez, preocupado por la incesante inseguridad en esta demarcación; en días recientes solicité de manera respetuosa, y en apego a los artículos sexto y octavo constitucionales, información relativa a las cámaras de video vigilancia (número, croquis y grabación sobre un día en particular). Sin embargo, 15 días después el sujeto obligado da una respuesta escueta, confusa y que en ningún momento atiende la petición que le fue formulada. Por lo anterior, por este medio solicito el apoyo de este Órgano Garante del acceso a la información para que me sea entregada la información solicitada; el cual del hecho, no podría ser motivo de ninguna causal de reserva. Apelo a garantía de mis derechos fundamentales y al ejercicio de funciones y atribuciones de los Comisionados Ciudadanos que constituyen el pleno del InfoCDMX. De antemano gracias. o.” (Sic)*

En respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó los siguientes agravios:

- Se inconformó porque la información entregada no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 1)**
- El tiempo de entrega de la respuesta (15 días después). **(Agravio 2)**
- La información no podría ser motivo de ninguna causal de reserva (Clasificación de la información). **(Agravio 3)**

a) Estudio de los agravios. Al tenor de lo contextualizado en el apartado **a) Contexto** en relación con lo delimitado en el inciso anterior, este Órgano Colegiado determina el estudio del presente recurso, en relación con los siguientes agravios:

- Se inconformó porque la información entregada no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 1)**
- El tiempo de entrega de la respuesta (15 días después). **(Agravio 2)**
- La información no podría ser motivo de ninguna causal de reserva (Clasificación de la información). **(Agravio 3)**

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el **Agravio 1**, el estudio de la presente resolución radica en determinar si la respuesta emitida dio atención congruente y exhaustiva a la solicitud de mérito, para ello es pertinente analizar la respuesta emitida a cada requerimiento. Cabe señalar que, si bien es cierto, el particular realizó de manera independiente cada requerimiento, también lo es que el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera conjunta a los requerimientos. De

tal manera que este Órgano Garante determina pertinente realizar su estudio en la misma manera en la que fueron organizados en la respuesta. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁴; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁵** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la respuesta primigenia. En esa tesitura, en relación con **el requerimiento 1** consistente en el número de dispositivos de video-vigilancia instalados y en funcionamiento en la Colonia del Valle Centro, el Sujeto Obligado respondió que son ciento catorce de las cuales no funcionan siete.

De la lectura del requerimiento, se observó que el peticionario requiere un pronunciamiento categórico a través del señalamiento de una cantidad, misma

⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

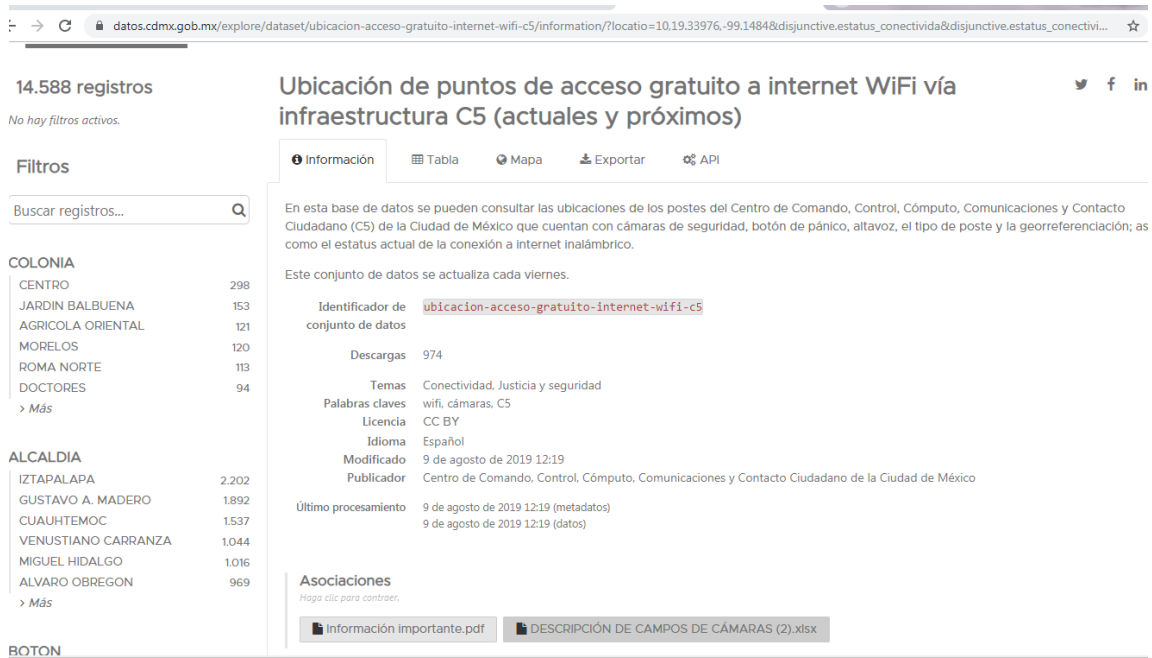
que le fue indicada de tal modo por el Sujeto Obligado, tomando en consideración que en la entrega de información éste deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 1, ya que la respuesta es congruente con lo solicitado.

En relación con **los requerimientos 2, 4 y 6**, el Centro de Comando proporcionó el vínculo https://datos.cdms.gob.mx/explore/dataset/ubicacion-acceso-gratuito-internet-wifi-c5/map/?location=10,19.33976,-99.1484&disjunctive.estatus_conectividad&location=10,19.33976,-99.1484, el cual fue consultado por este Instituto, encontrándose lo siguiente:



Si bien es cierto, el mapa al que conduce la liga lleva como nombre “Ubicación

de puntos de acceso gratuito a internet WiFi vía infraestructura C5 (actuales y próximos)”, la información que en él se puede consultar corresponde con las ubicaciones de los postes con las que cuenta el Centro de Comando. Lo anterior, se puede verificar en la pestaña “Información” en donde el Sujeto Obligado hace una explicación del contenido de la liga como a continuación se advierte:



14.588 registros
No hay filtros activos.

Filtros

Buscar registros...

COLONIA

CENTRO	298
JARDIN BALBUENA	153
AGRICOLA ORIENTAL	121
MORELOS	120
ROMA NORTE	113
DOCTORES	94

> Más

ALCALDIA

IZTAPALAPA	2.202
GUSTAVO A. MADERO	1.892
CUAUHTEMOC	1.537
VENUSTIANO CARRANZA	1.044
MIGUEL HIDALGO	1.016
ALVARO OBREGON	969

> Más

BOTON

Ubicación de puntos de acceso gratuito a internet WiFi vía infraestructura C5 (actuales y próximos)

Información Tabla Mapa Exportar API

En esta base de datos se pueden consultar las ubicaciones de los postes del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de la Ciudad de México que cuentan con cámaras de seguridad, botón de pánico, altavoz, el tipo de poste y la georreferenciación; así como el estatus actual de la conexión a internet inalámbrico.

Este conjunto de datos se actualiza cada viernes.

Identificador de conjunto de datos: **ubicacion-acceso-gratuito-internet-wifi-c5**

Descargas: 974

Temas: Conectividad, Justicia y seguridad

Palabras claves: wifi, cámaras, C5

Licencia: CC BY

Idioma: Español

Modificado: 9 de agosto de 2019 12:19

Publicador: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Último procesamiento: 9 de agosto de 2019 12:19 (metadatos)
9 de agosto de 2019 12:19 (datos)

Asociaciones
Haga clic para conocer.

Información importante.pdf DESCRIPCIÓN DE CAMPOS DE CÁMARAS (2).xlsx

Ahora bien, en la pestaña denominada “Tabla” se despliega la ubicación de los postes y se especifica si cuentan con botón, altavoz, el geopoint de localización con longitud y latitud, tipo de poste y estado de conectividad. Sin embargo, no se especifica si cuentan con dispositivo de video grabación. Cabe señalar que en la navegación puede buscarse la información en el grado de desagregación solicitado, puesto que contiene un apartado correspondiente con la Colonia del Valle Centro. Al respecto se observó lo siguiente:

Ubicación de puntos de acceso gratuito a internet WiFi vía infraestructura C5 (actuales y próximos)



[Información](#)
[Tabla](#)
[Mapa](#)
[Exportar](#)
[API](#)

	DIRECCIÓN	ESQUINA	COLONIA	ALCALDIA	BOTON	ALTAVOZ	LONGITUD	LATITUD
1	C. MAGDALENA	C. CONCEPCION BEISTEGUI	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,391
2	C. PORFIRIO DIAZ	C. PATRICIO SANZ	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	SIN BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,382
3	C. AMEYALCO	EJE 5 SUR EUGENIA	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,173	19,386
4	C. NICOLAS SAN JUAN	EJE 5 SUR AV. EUGENIA	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,163	19,386
5	C. PILARES	AVENIDA UNIVERSIDAD	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,161	19,377
6	C. SAN FRANCISCO	EJE 5 AV. EUGENIA	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,388
7	C. NICOLAS SAN JUAN	C. PILARES	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,165	19,378
8	C. CAPULIN	C. PORFIRIO DIAZ	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,175	19,380
9	PROVIDENCIA	CONCEPCION BEISTEGUI	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,169	19,390
10	AVENIDA COL. DEL VALLE	EJE 5 SUR AV. EUGENIA	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	N/A	N/A	-99,170	19,388
11	EJE 5 SUR EUGENIA	C. SAN BORJA	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,386
12	C. PILARES	C. HERIBERTO FRIAS	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,163	19,377
13	C. SAN BORJA	C. NICOLAS SAN JUAN	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,163	19,384
14	EJE 6 SUR ANGEL URRAZA	C. PATRICIO SANZ	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,384
15	C. SAN BORJA	EJE 2 PTE. GABRIEL MANCERA	DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,165	19,384

[Compartir](#)
[Incrustar](#)
[Widget](#)

	ALCALDIA	BOTON	ALTAVOZ	LONGITUD	LATITUD	geopoint	TIPO DE POSTE	ESTATUS CONECTIVIDAD
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,391	19.390759, -99.172092	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	SIN BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,382	19.381554, -99.172426	9m	SIN WIFI
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,173	19,386	19.386379, -99.173421	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,163	19,386	19.386335, -99.162555	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,161	19,377	19.376766, -99.161069	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,388	19.388387, -99.17189	9m	SIN WIFI
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,165	19,378	19.377562, -99.164717	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,175	19,380	19.380485, -99.174815	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,169	19,390	19.390102, -99.169225	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	N/A	N/A	-99,170	19,388	19.387806, -99.169937	20m	SIN WIFI
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,386	19.38619, -99.172288	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,163	19,377	19.377234, -99.163251	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,163	19,384	19.383967, -99.163095	9m	SIN WIFI
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,172	19,384	19.38395, -99.172009	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO
: CENTRO	BENITO JUAREZ	CON BOTON	CON ALTAVOZ	-99,165	19,384	19.384146, -99.164619	9m	WIFI GRATUITO_ACTIVADO

A pesar de lo revisado, el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento del particular, paso a paso, el procedimiento a través del cual se puede obtener dicha

información en el portal. Tampoco le informó que los puntos marcados en el mapa corresponden con la ubicación de los diversos dispositivos de video vigilancia de interés del particular. Aunado a lo anterior, omitió indicarle que en la sección “Tabla” se pueden consultar el geopoint a efecto de localizar en cualquier mapa la ubicación de los postes.

Cabe insistir ahora en la posibilidad de consultar la información en el grado de especificación requerido, al contrario de lo señalado por el Sujeto Obligado, ya que en la navegación del portal, como ya se observó, se enlista información de la Colonia del Valle Centro, información con la que no cuenta el particular, ya que el Centro de Comando no le especificó dicha situación.

Por otro lado, el Sujeto Obligado anexó de manera electrónica un listado con la ubicación de las cámaras de video vigilancia instaladas en la Colonia del Valle, toda vez que señaló que no cuenta con la información especificada para la denominada Del Valle Centro. Dicho cuadro tiene los siguientes rubros: IDS_STV; Dirección, Esquina, Colonia, Alcaldía, Tipo_Poste; Longitud; Latitud.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no correlacionó el contenido del listado con el mapa del vínculo, debido a lo cual no es clara su respuesta, ya que no le explicó al particular si los puntos de ubicación en dicho listado corresponden con los del mapa. Aunado a lo anterior, en el nivel de desagregación del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, bajo el rubro Colonia se despliegan denominaciones tales como Del Valle I, Del Valle II, Del Valle III, Del Valle IV, Del Valle V, Del Valle VI, Del Valle VII. Sin embargo, no hay explicación alguna en la que se haga del conocimiento al particular, cuál de ellas corresponde a Del Valle Centro.

Es por lo anterior que la respuesta no dio certeza al peticionario, ya que, al no tener esta claridad, el recurrente lo que observó en el portal cuya liga de acceso le fue proporcionada, fue un mapa con la indicación respecto de la ubicación de puntos de acceso gratuito a internet WiFi. Así, la información proporcionada por el Sujeto Obligado con la que ya cuenta el particular, no es congruente con lo solicitado, es decir no concuerda la respuesta con los requerimientos planteados originalmente por la parte recurrente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, que establece los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, el Centro de Comando debió de aclararle tanto el procedimiento para navegar en el vínculo electrónico en búsqueda de la información solicitada, como la relación que guarda con el listado anexo y la denominación que corresponde a la Colonia Del Valle Centro de entre las que aparecen en el multicitado listado. Por ende, el Centro de Comando no atendió congruentemente los requerimientos de estudio.

Por lo que hace a los **requerimientos 3 y 5** el Sujeto Obligado manifestó que se cuenta con una cámara de video vigilancia en el lugar de interés del particular, la cual se identifica con el ID 2701.

Aparte de lo ya señalado, el Centro de Comando proporcionó la siguiente liga: <https://www.c5.cdmx.gob.mx> la cual direcciona al portal del Sujeto Obligado. Sin embargo, en él se puede consultar lo siguiente:

→ c5.cdmx.gob.mx



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CDMX / Órganos Desconcentrados / C5

[Transparencia](#)
[Atención Ciudadana](#)
[Trámites y Servicios](#)

[Inicio](#)
[Dependencia ▼](#)
[Convocatorias](#)
[Atención de EMERGENCIAS ▼](#)
[Informe de Recursos Federales](#)



Hoy no circulan
Miércoles 21 de agosto de 2019

Hoy no circulan
H1: Par H2: Todos

Este mes verifican
1 y 2 9 y 0

Monitoreo atmosférico

→ c5.cdmx.gob.mx

Estado de STVs



Alcaldía	Stvs Funcionando / Total	Cámaras con fallas	Altavoces con fallas	Botón de Auxilio con fallas
Álvaro Obregón	974 / 1,021	30	10	7
Azcapotzalco	748 / 783	22	11	2
Benito Juárez	898 / 932	24	8	2
Coyoacán	966 / 999	26	5	2
Cuajimalpa	250 / 269	10	9	0
Cuauhtémoc	1,564 / 1,640	43	23	10
Gustavo A. Madero	1,916 / 2,027	79	27	5
Iztacalco	725 / 764	22	12	5
Iztapalapa	2,223 / 2,293	48	21	1
Magdalena Contreras	323 / 339	6	6	4
Miguel Hidalgo	1,027 / 1,069	29	11	2
Milpa Alta	202 / 221	8	9	2
Tláhuac	540 / 573	25	7	1
Tlalpan	807 / 846	20	14	5
V. Carranza	1,023 / 1,070	31	10	6
Xochimilco	435 / 464	19	9	1
Total	14,621 / 15,310	442	192	55

[Más información →](#)

Entonces, a pesar de que el Centro de Comando señaló que en el perímetro de interés del particular se cuenta con una cámara, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, proporcionó el vínculo de donde se desprende que la Alcaldía Benito Juárez, cuenta con ochocientos noventa y ocho Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) funcionando de un total de novecientos treinta y dos.

De esto, se infiere que el Sujeto Obligado sabe cuáles y en dónde están ubicados los dispositivos que se encuentran en funcionamiento, es decir, al tener la información total de los que funcionan y de los que tienen fallas o no sirven dentro de la Alcaldía Benito Juárez, puede localizar, de manera precisa, si alguno de ellos está dentro del perímetro de interés del particular, por lo que se pudo haber pronunciado al respecto en el grado de desagregación solicitada.

Entonces, a pesar de que la respuesta está relacionada con lo solicitado por el recurrente, no es exhaustiva, ya que si bien el Centro de Comando señaló que en la demarcación de interés hay una cámara de video vigilancia no especificó si funciona.

Por otro lado, en relación con **los requerimientos 7 y 8** el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atenderlos, por lo que orientó al particular ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana pues señaló que ésta es la Autoridad competente para dar atención a dichos requerimientos.

A efecto de analizar si es procedente dicha orientación, este instituto considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente, la cual a la letra dicta:

**LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO III

**DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y
COMUNICACIONES.**

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, **los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría** y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO V

**DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA**

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.*

Artículo 30.- *La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.*

Artículo 31.- *La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.*

Artículo 32.- *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.*

Artículo 33.- *Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:*

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- *La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.*

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante observó lo siguiente:

A. Los Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la Ley de mérito son instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

B. La Ley citada tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

C. La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar

como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.

D. En tanto que la normatividad señala de manera clara que la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por el recurrente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado para dar atención a los requerimientos de mérito es la Secretaría, tal como señaló el Centro de Comando. Sin embargo, con fundamento en el artículo 200 éste debió de haber remitido la solicitud de mérito ante dicha Institución a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente. Situación que no aconteció así, ya que, de la revisión que realizó este Instituto al sistema INFOMEX, se observó que únicamente realizó la orientación. En esta tesitura, no se tiene por totalmente satisfechos los requerimientos 7 y 8.

Así, concatenado lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado **no fue exhaustivo ni estuvo fundado ni motivado**, en términos de las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁶.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **parcialmente fundado el agravio 1** hecho valer por el particular al

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

interponer el presente recurso de revisión.

En relación con el **Agravio 2** que el recurrente hizo consistir en que la respuesta fue emitida quince días después, es necesario contabilizar los plazos para tener certeza a efecto de determinar lo que en derecho corresponde. En tal virtud cabe señalar que la solicitud fue iniciada el catorce de junio. Debido a ello, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado contó con nueve días hábiles para emitir respuesta, los cuales, en el caso que nos ocupa, corrieron del diecisiete al veintisiete de junio y la respuesta emitida se notificó, según consta en el sistema INFOMEX el veinticinco de junio. De tal manera que, la respuesta del Centro de Comando fue emitida y notificada dentro del plazo establecido para ello, con lo cual el agravio hecho valer por el particular **es infundado**.

Por lo que hace al **agravio 3** que el recurrente hizo consistir en que la información no podría ser motivo de ninguna causal de reserva, se observó lo siguiente:

A. El Sujeto Obligado en respuesta a los requerimientos de los cuales es competente no sometió a Comité la clasificación como reservada de la información, por lo que no señaló que se actualizara causal de reserva alguna. De hecho, como ya se analizó, hizo entrega de la información tal como la detenta en sus archivos e incluso, señaló la imposibilidad de proporcionarla en el grado de especificación requerida.

B. Al haber recibido la información relacionada con los requerimientos del 1 al seis, el Sujeto Obligado dio pauta a la posibilidad de interponer agravios, los cuales son materia del presente recurso. Así, en el caso en que el Centro de

Comando hubiera reservado la información, el particular solamente hubiese podido agravarse por la clasificación, al desconocer el contenido de la misma. Situación que no aconteció así, puesto que se agravó sobre la respuesta, la cual a su consideración fue *“escueta, confusa y que en ningún momento atiende la petición que le fue formulada.”* (Sic)

C. En relación con los requerimientos de los cuales el Sujeto Obligado no es competente, el agravio interpuesto es inoperante, ya que se trata de información que no detenta el Centro de Comando y que por lo tanto, no puede clasificar su contenido, puesto que no lo detenta.

El procedimiento de clasificación establece que el Sujeto Obligado competente deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que analice las causales de reserva o confidencialidad. A la letra la Ley de transparencia establece:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.***

Entonces, en el procedimiento para clasificar la información son los Titulares de las áreas del Sujeto Obligado que detenta la información los encargados de proponer al Comité el análisis de la información. Al contrario, en el caso en que no se detenta la información porque el Sujeto Obligado no es competente, no es viable someter al Comité su clasificación.

D. Los requerimientos de los cuales el Centro de Comando es competente conforman parte de los Datos abiertos que la Ley de Transparencia en su artículo 6 fracción XI define como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, los cuales pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

- d) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- f) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- g) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- i) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- j) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

Motivos por los cuales, contrario a lo señalado por el recurrente, la información entregada es de carácter público.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **infundado** el **agravio 3** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, deberá entregar al particular el procedimiento desglosado punto por punto a efecto de que el recurrente pueda consultar en el mapa de la liga proporcionada, la ubicación de los dispositivos de video vigilancia en funcionamiento en el perímetro de interés del particular, atendiendo así debidamente los requerimientos 2, 4 y 6 de la solicitud.
- En relación con los requerimientos 3 y 5, señale al particular si la cámara de video grabación ubicada en Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja que permitan observar el punto identificado como Heriberto Frías número 929 está en funcionamiento.
- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir, vía correo electrónico institucional, la solicitud de mérito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que de conformidad con sus atribuciones atienda los requerimientos 7 y 8 consistentes en: La copia de la grabación (video) de los dispositivos de video-vigilancia instalados en la Calle Heriberto Frías entre las intersecciones con División del Norte y San Borja. Ello del lapso transcurrido entre las 21:30horas y 23:15 horas del día miércoles 05 de junio de 2019, específicamente que permitan observar el punto identificado como Heriberto Frías número 929.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO